

LEY N°.....

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y DE ENERGÍA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos de acceso compartido a los postes, ductos, conductos, cámaras y torres para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación obligatoria a todo propietario o administrador de postes, ductos, conductos, cámaras y torres empleados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de energía, instalados en calles, plazas y parques, con independencia del uso que se le viene dando a esta infraestructura.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Cámara.- Compartimiento físico utilizado para la retransmisión empleado en las redes de planta externa.

Ducto.- Canalización cerrada que sirve como vías a conductores o cables.

Conducto.- Estructura que contiene uno o más ductos.

Entidad Competente.- Organismo público con facultades para autorizar y/o restringir la construcción de postes, ductos, conductos, cámaras y torres.

Poste.- Cualquier soporte para el tendido de cables. En el caso de redes eléctricas, la infraestructura está referida a aquella que soporte como máximo media tensión.

Torre.- Infraestructura en la que se soportan las antenas de las estaciones base del servicio de telecomunicaciones móviles.

Artículo 4°.- Calificación de bienes a ser compartidos

Los postes, ductos, conductos, cámaras y torres utilizados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y de energía serán compartidos en toda localidad donde existan restricciones urbanísticas para su construcción o instalación por parte de la entidad competente.

Entiéndase por restricción urbanística la imposibilidad legal, técnica o de cualquier otra índole para la construcción o instalación de nuevos postes, ductos, conductos, cámaras y torres en una localidad determinada, declarada por la entidad competente.

A efectos de acreditar la restricción urbanística, el interesado podrá presentar el dispositivo legal en que se sustenta o, en su defecto, el pronunciamiento expreso de tal situación, emitido por la entidad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el OSIPTEL a pedido de parte podrá determinar la obligación de compartir los postes, ductos, conductos, cámaras y torres que no cumplen con el supuesto de restricción previamente señalado, de conformidad con el Decreto Legislativo 701. Dicha declaración deberá efectuarse observando los plazos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que la administración emita su pronunciamiento.

Artículo 5°.- Acreditación de la restricción urbanística para la instalación por parte del interesado

La autoridad competente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para emitir una constancia que acredite la existencia de restricción urbanística para la construcción o instalación de postes, ductos, conductos, cámaras y torres en una determinada localidad. Vencido este plazo, sin que la autoridad emita un pronunciamiento, se entenderá que la restricción urbanística es cierta.

Artículo 6°.- Uso compartido de nueva infraestructura

Los propietarios o administradores de los postes, ductos, conductos y cámaras que se instalen o construyan después de la entrada en vigencia de la presente norma, no estarán obligados a su cumplimiento hasta vencidos dos (2) años de concluida su construcción; sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 701 y demás normas complementarias.

Artículo 7°.- Modalidades de acceso

El acceso a los postes, ductos o conductos, cámaras y torres podrá realizarse bajo dos modalidades:

- a) Como resultado de un libre acuerdo entre las partes.
- b) Por mandato expreso del OSIPTEL.

El periodo de negociación para establecer los términos y condiciones del acceso, es de treinta (30) días calendario, prorrogables por un período similar, por única vez y de mutuo acuerdo. Si vencido dicho plazo, las partes no hubiesen llegado a un acuerdo, a solicitud de una de ellas, o de ambas, OSIPTEL fijará las condiciones que regirán el acceso.

Artículo 8°.- Solicitudes de acceso para el uso compartido

El operador que desee hacer uso de los postes, ductos, conductos, cámaras y torres en los lugares donde exista restricción urbanística, deberá solicitarlo por escrito al propietario o administrador de dicha infraestructura, de acuerdo a los requisitos que establecerá el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 9°.- Negativa injustificada para el uso compartido

En los casos en que, habiéndose configurado el supuesto establecido en el artículo 4°, los propietarios o administradores de los postes, ductos, conductos, cámaras y torres

se nieguen a proveer el acceso a su infraestructura a terceros o se abstengan de responder la solicitud formulada por el interesado en el plazo que establezca el reglamento, el OSIPTEL a pedido de parte emitirá un mandato expreso disponiendo el uso compartido de la infraestructura y fijando las condiciones y términos para el acceso.

Si la negativa se sustenta en normas técnicas o de seguridad, el OSIPTEL solicitará la opinión previa del OSINERG, el que responderá en un plazo no mayor a diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación. Recibido el informe de OSINERG, OSIPTEL resolverá dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 10º.- Negativa justificada para el uso compartido

Solo se considerará como negativa justificada para proveer el acceso compartido a postes, ductos, conductos, cámaras y torres, aquella sustentada en la inexistencia de capacidad disponible, en razones técnicas y/o de seguridad. Su verificación estará a cargo del OSINERG y del OSIPTEL, según corresponda y a pedido de parte.

Artículo 11º.- Determinación de la tarifa razonable

Los propietarios o administradores de los postes, ductos o conductos, cámaras y torres tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de esta infraestructura.

La tarifa a ser cobrada será razonable si asegura una utilidad no menor que los costos de proveer el servicio, ni mayor que el monto que determine el porcentaje del espacio ocupado más los costos de operación incluido el costo de capital atribuible a cada bien en cuestión.

La determinación de la tarifa observará como criterios mínimos los señalados en el párrafo precedente, sin perjuicio de las metodologías tarifarias que serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 12º.- Acceso no discriminatorio

El acceso a los postes, ductos, conductos, cámaras y torres debe realizarse garantizando el principio de neutralidad, no discriminación y respetando el orden de presentación de las solicitudes de los interesados en el acceso.

El ejercicio del derecho de acceso y de utilización de postes, ductos, conductos, cámaras y torres por terceros no deberá afectar el uso de éstos por parte de su propietario o administrador, causarle algún daño a sus instalaciones o afectar la continuidad y calidad de su servicio.

Artículo 13º.- Cláusulas de exclusividad

Los acuerdos de utilización de postes, ductos, conductos, cámaras y torres para la prestación de los servicios de telecomunicaciones no podrán incluir cláusulas de exclusividad, limitación de la prestación de servicios soportados sobre la infraestructura o la prohibición de la construcción o instalación de sus propias redes.

Artículo 14º.- Obligación de capacidad de reserva

En la construcción de nuevos postes, ductos, conductos, cámaras y torres, los propietarios deberán garantizar como reserva una capacidad de por lo menos un 40% de la total instalada, al momento de concluir la obra.

Dicha capacidad de reserva podrá ser utilizada por el propietario o administrador que la instaló, con autorización previa de la entidad encargada de su supervisión, siempre que no existan otros operadores interesados en su uso y que dicho uso sea indispensable para garantizar la continuidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 15°.- Supuestos de exclusión

Los postes, ductos, conductos, cámaras y torres que serán compartidos según el supuesto establecido en el artículo 4° podrán ser excluidos de esta calificación por el OSIPTEL, a solicitud de parte, siempre que se acredite que existe en el mercado una oferta de estos elementos amplia, pública y abierta, que garantice la competencia.

Emitido el pronunciamiento favorable de la exclusión por parte del OSIPTEL, la empresa propietaria o administradora de los postes, ductos, conductos, cámaras y torres otorgará a la empresa a la que ha provisto el acceso, un plazo de seis (6) meses para el retiro de su infraestructura.

Artículo 16°.- Mantenimiento y modificación

Los gastos de mantenimiento y modificación son de cargo del propietario o administrador del poste, ducto, conducto, cámaras y torres, salvo pacto distinto.

Para tal efecto, cuando el propietario o administrador decida efectuar trabajos de mantenimiento o modificación, deberá notificar por escrito su decisión a los usuarios de dicha infraestructura, y al OSIPTEL, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles, a fin que los usuarios puedan realizar las modificaciones en sus accesorios existentes que estimen pertinentes.

Cualquier usuario que agregue o modifique sus accesorios después de recibir la notificación del propietario o administrador del poste, ducto o conducto, será responsable de los costos en que incurra por dichos cambios.

Artículo 17°.- Costos de sustitución

Una empresa que hace uso de un poste, ducto, conducto, cámaras y torres, no será requerida por su propietario o administrador, para asumir los costos de sustitución de dicha infraestructura, si tal sustitución no es requerida por ella, ni pretende realizar alguna modificación en dicha infraestructura.

Artículo 18°.- Retiro de elementos no autorizados

Los propietarios o administradores de postes ductos, conductos, cámaras y torres podrán retirar cualquier elemento que se encuentre instalado en dicha infraestructura y que no cuente con un acuerdo previo entre las partes para su utilización. Para tal efecto, deberá contar con la autorización de las autoridades competentes, conforme a ley.

Artículo 19°.- Seguridad

Las empresas de telecomunicaciones están obligadas a cumplir tanto en la etapa de elaboración del proyecto, como en el desarrollo de la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y sus manuales de interpretación, así como las disposiciones legales sobre seguridad en telecomunicaciones y energía vigentes.

Los propietarios o administradores de postes, ductos, conductos, cámaras y torres denunciarán ante OSINERG, el incumplimiento de estas normas por parte de los usuarios de dicha infraestructura.

Artículo 20°.- Cumplimiento de la presente Ley

El OSIPTEL será el encargado de supervisar el cumplimiento de la presente norma, calificar las infracciones e imponer las sanciones que esta ley prevé.

Artículo 21°.- Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán tipificadas en su reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 22°.- Vigencia de la ley

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Disposición Final.-

Créese la Comisión encargada de elaborar el reglamento de la presente ley, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley. La Comisión estará conformada por:

- Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien la presidirá.
- Un representante del Ministerio de Energía y Minas.
- Un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- Un representante del Organismo Supervisor de Energía.

Disposición modificatoria.-

Única.- Incorpórese en el artículo 5° de la Ley No. 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía -OSINERG-, el literal siguiente:

- e) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento por parte de las empresas de telecomunicaciones de las disposiciones legales y normas técnicas contenidas en el Código Nacional de Electricidad, sus manuales de interpretación y otras normas técnicas complementarias sobre seguridad de planta externa; así como sancionar su incumplimiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los.....del mes de.....del año dos mil tres.